Núm. 3011
Fecha: 2 de agosto de 1983 4:00 p.m.
Aprobado: Carlos S. Quirós
Secretario de Estado
Por: [illegible]
Secretaria Auxiliar de Estado

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

DEPARTAMENTO DE HACIENDA

REGLAMENTO

PARA ENMENDAR LOS ARTICULOS 4(e) y 11, Y PARA ADICIONAR UN NUEVO ARTICULO 4(m) AL REGLAMENTO 2847 APROBADO EN DICIEMBRE 17, 1981

Sección 1. Se enmienda el Artículo 4(e) del Reglamento 2847 aprobado el 17 de diciembre de 1981, promulgado bajo las varias leyes de Incentivo Industrial de Puerto Rico, Ley Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, Núm. 57 del 13 de junio de 1963 y Núm. 26 de 2 de junio de 1978, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Artículo 4. Definiciones

(a)...

(e) "Actividades Elegibles" significa aquellas actividades de préstamo e inversión que constituyan la utilización dentro de Puerto Rico de fondos elegibles, según definido en el Artículo 4(d), que tiendan directamente a incrementar la producción, ingresos y empleo en Puerto Rico. El término actividad elegible incluye, pero no está limitado a: depósitos y/u otros pasivos del Banco Gubernamental de Fomento, participación en aquellos préstamos que el Banco Gubernamental de Fomento conceda o procure; préstamos a y/o inversiones en las obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o cualquiera de sus instrumentalidades o subdivisiones políticas; depósitos hechos con las instituciones depositarias elegibles sujetas a las restricciones sobre inversiones en certificados de depósitos por los últimos receptores y otros, así como el refinanciamiento de tales partidas, manifestadas en estos Reglamentos; préstamos a y/o inversiones en obligaciones de empresas comerciales, industriales, agrícolas, de construcción y servicios o en la conservación de recursos naturales por medio de préstamos a, o inversiones en el Fideicomiso de Conservación de Puerto Rico.

Préstamos de consumo, según este término se define en el Artículo 4(c) de estos Reglamentos y cualquier inversión fuera de Puerto Rico (fuera de aquellas especifícamente permitidas por el Secretario), están excluidos del concepto de actividades elegibles. Otras actividades prestatarias y de inversión excluidas de este concepto son cargos aplazados, descuentos relacionados con ingreso no reconocido, y cualquiera otro activo que no envuelva el desembolso de fondos. Además, se presume que el refinanciamiento con fondos elegibles de los pasivos de las instituciones depositarias elegibles, instituciones de naturaleza similar elegibles y/o instituciones que se dedican a valores, corretaje y/o la venta de suscripciones de valores, tales como depósitos, cuentas con la oficina matriz y pasivos incurridos para financiar la adquisición de activos utilizados como colateral u otra garantía de cumplimiento bajo un pacto de retroventa entre otros, no constituyen una inversión en actividades elegibles para propósitos de este Reglamento y no serán informados como tal por las instituciones depositarias elegibles y/o las de naturaleza similar a menos que así lo autorice el Secretario.

Cuando el último receptor es una empresa comercial, industrial, agrícola, de construcción, o servicios, las inversiones se entenderán ser una inversión que tiende directamente a incrementar producción, ingreso y empleo en Puerto Rico si los fondos recibidos por dicha empresa son usados para los costos y gastos que son ordinarios y necesarios para sus operaciones, tal como la adquisición o refinanciamiento de: inventario, planta física, maquinaria y equipo y otra propiedad, mueble o inmueble, utilizada en sus operaciones y gastos de operación

corrientes. La compra de inversiones en cartera, tales como obligaciones del gobierno de los Estados Unidos, certificados de depósitos o cualesquiera de las partidas clasificadas bajo la definición de actividades elegibles incluida en el Artículo 4(f) de este Reglamento, no constituye una aplicación de fondo en actividades elegibles. No obstante todo lo antedicho al contrario, obligaciones y otra evidencia de deuda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o cualquiera de sus instrumentalidades y corporaciones públicas, mantendrán su status como actividad elegible.

La institución depositaria elegible y el último receptor deberán poder establecer, a la satisfacción del Secretario, que los fondos elegibles recibidos han sido invertidos conforme a este Reglamento. Si el último receptor no pudiese establecer el uso apropiado de los fondos, según requerido por este Reglamento, podrá resultar en su descalificación de participar en préstamos futuros como una actividad elegible. Para estos propósitos la institución depositaria elegible podrá descansar en el ejercicio de debida diligencia en este respecto, incluyendo, pero no limitado a una carta de representación de la empresa. Se presumirá que los fondos no han sido aplicados en forma apropiada por el último receptor si cualquier parte de la garantía o colateral ofrecida en apoyo de la transacción emprendida con fondos elegibles incluye activos que no representan o constituyen una actividad elegible (tales como certificados de depósitos y valores que no sean obligaciones del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y sus instrumentalidades) y que no hayan sido poseidos por el último receptor por un período de cuarenta y cinco (45) días o más. En el ejercicio de debida diligencia,

la institución depositaria elegible deberá establecer a la satisfacción del Secretario, que los fondos elegibles no se aplicarán, directa o indirectamente, para financiar la adquisición del colateral utilizado en apoyo de dichas transacciones. Generalmente, los activos generados por, derivados de o relacionados directamente a la producción y venta de bienes y servicios en Puerto Rico por el último receptor en el ejercicio normal de su negocio o comercio, representa o constituye una actividad elegible.

La cantidad de la inversión en actividades elegibles se medirá por los fondos efectivamente desembolsados por la institución depositaria elegible y/o la de naturaleza similar y/o por el último receptor.

Los fondos elegibles obtenidos de una institución depositaria o una institución que se dedica a valores, corretaje y/o la venta de suscripción a valores o cualquier institución con el status de institución elegible o funcionando como un último receptor, que no sean aquellos obtenidos directamente del negocio exento que originó tales fondos elegibles deberán ser invertidos por dichas instituciones, elegibles o no, exclusivamente en actividades elegibles, según definidas en este Reglamento. No se pueden redepositar tales fondos elegibles o de otra manera colocarlos o transferirlos, por medio de otros mecanismos, con otra institución depositaria y/o una de naturaleza similar, o con un último receptor que sea una institución depositaria o una institución que se dedica a valores, corretaje y/o la venta de suscripción a valores y la prestación de dinero a base de valores.

Sección 2. Se enmienda el Artículo 11 del Reglamento 2847 aprobado el 17 de diciembre de 1981, promulgado bajo las varias leyes de

Incentivo Industrial de Puerto Rico, Ley Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, Núm. 57 del 13 de junio de 1963 y Núm. 26 de 2 de junio de 1978, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Artículo 11. Restricciones al Uso de Fondos Elegibles

Las instituciones depositarias elegibles mantendrán el noventa y cinco por ciento (95%) del promedio mensual diario de sus depósitos elegibles invertidos en actividad elegible, según definida en el Artículo 4(e) de este Reglamento. Para própositos de este requisito, se considerará solamente la actividad elegible en exceso de la actividad elegible en posesión al 30 de abril de 1975. Se referirá al ya mencionado exceso como la "actividad elegible incremental". Se referirá a la actividad elegible en su posesión al 30 de abril de 1975 como la "cantidad base de actividad elegible". Disponiéndose que, a la fecha de estos Reglamentos y subsiguientemente, la actividad elegible incremental se agregará a la cantidad base de actividad elegible y no calificará para própositos de los requerimientos de inversión establecidos aquí.

No obstante todo lo antedicho al contrario, todo financiamiento público concedido hasta ahora el cual calificó como una actividad elegible para la institución depositaria elegible, según concedido originalmente, o a la fecha en que estos Reglamentos sean promulgados, que sostiene dicho crédito, mantendrá su calificación como activo elegible. Para el único propósito de este requisito, financiamiento público se entenderá que es aquel financiamiento como cuyo resultado el crédito general del Estado Libre Asociado de Puerto, o cualquiera de sus instrumentalidades y/o subdivisiones políticas está designado, directa o indirectamente, para el pago del crédito. En adición, hipotecas convencionales

constituidas para financiar la construcción o adquisición de vivienda en Puerto Rico originada por instituciones depositarias elegibles subsiguiente al 1 de enero de 1981 también preservarán su calificación como actividad elegible. Las instituciones depositarias elegibles no podrán invertir fondos elegibles fuera de Puerto Rico irrespectivo de sus niveles de actividad elegible incremental y/o exceso de inversiones sobre las cantidades específicas prescritas por el Reglamento. Por consiguiente, cualesquiera transacciones por medio de las cuales se canalicen fondos, directa o indirectamente a inversiones fuera de Puerto Rico, por las ya mencionadas instituciones, constituirá un uso prohibido de estos fondos.

El argumento de fungibilidad en relación a la contabilidad del uso de los fondos elegibles por las instituciones depositarias elegibles se evaluará a la luz de las tendencias y relaciones entre partidas de activos y pasivos de dichas instituciones. Las relaciones entre los incrementos en depósitos elegibles y los aumentos correspondientes en las partidas de activos tales como inversiones en certificados de depósitos de los bancos, bonos u obligaciones que no sean los del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y otras partidas que no constituyan actividad elegible, resultará en la presunción de que existe la aplicación de fondos elegibles en actividades no elegibles.

La aplicación de fondos elegibles en actividades no elegibles existirá cuando tales fondos se depositados con o de otra manera canalizados a una institución depositaria o a una institución dedicada a valores, corretaje y/o a la venta de suscripciones a valores, con status de institución elegible o funcionando como un último receptor, sean rastreables a inversiones en

activos que no constituyan actividades elegibles. Surgirá una presunción del uso no autorizado de fondos elegibles cuando los activos, tales como certificados de depósitos de los bancos (no importa si se emiten a través de una sucursal dentro de o fuera de Puerto Rico), o bonos u obligaciones que no sean los del gobierno de Puerto Rico u otros activos que no constituyan actividades elegible, se utilicen como colateral en apoyo de depósitos, re-depósitos, préstamos, pactos de retroventa y/o transferencias a través de cualquier otro mecanismo, de fondos elegibles.

En el ejercicio de la debida diligencia, la institución depositaria elegible deberá establecer a la satisfacción del Secretario, que no se aplicaron los fondos elegibles, directa o indirectamente, para la adquisición del ya mencionado colateral.

Sección 3. Se adiciona un nuevo Artículo 4(m) al Reglamento 2847 aprobado el 17 de diciembre de 1981, promulgado bajo las varias leyes de Incentivo Industrial de Puerto Rico, Ley Núm. 6 del 15 de diciembre de 1953, Núm. 57 del 13 de junio de 1963 y Núm. 26 de 2 de junio de 1978, según enmendadas, para que lea como sigue:

"Artículo 4. Definiciones

(a)...

(m) "Ultimo receptor" significa cualquier persona o entidad que reciba fondos elegibles por medio de préstamos, inversiones o cualesquiera otros mecanismos de transferencia de instituciones depositarias elegibles y/o las de naturaleza similar. Ultimo receptor, también significa una institución depositaria o una institución dedicada a valores, corretaje y/o la venta de suscripción de valores, cualquier otra institución, con o sin status de institución elegible, cuando tal institución utilice los fondos elegibles para el financiamiento de sus operaciones en Puerto Rico.

Un último receptor deberá invertir los fondos elegibles exclusivamente en actividades elegibles según éstas se definen en el Artículo 4(e) de este Reglamento, y no podrá hacer depósitos con o préstamos a o de otra manera colocar o transferir a través de otros mecanismos, tales fondos elegibles con una institución depositaria elegible y/o la de naturaleza similar, o con cualquier otra institución depositaria o instituciones dedicadas a corretaje de valores y/o la venta de suscripciones de valores y la prestación de dinero a base de valores.

La falta de un último receptor de establecer, según le sea solicitado por el Secretario, la utilización apropiada de fondos elegibles, puede resultar en su descalificación futura para tomar prestado tales fondos como un último receptor. Cuando el último receptor sea una institución depositaria o una institución dedicada al corretaje de valores y/o la venta de suscripciones de valores y la prestación de dinero a base de valores, dicho último receptor informará al Secretario en la forma y manera a ser prescrita, cómo ha utilizado los fondos elegibles, y cumplirá con las disposiciones del Artículo 8 de estos Reglamentos como condición para el mantenimiento de su status como último receptor bajo este Reglamento.

Sección 4. Todas las demás disposiciones del Artículo 4 y todos los demás Artículos del citado Reglamento 2847 permanecen inalterados y siguen en vigor.

Sección 5. Vigencia

Este Reglamento entrará en vigor treinta (30) días después de su radicación en el Departamento de Estado del Estado Libre Asociado

de Puerto Rico de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, conocida como Ley sobre Reglamentos de 1958, según enmendada.

En San Juan, Puerto Rico a 2 de agosto de 1983.

CARMEN ANA CULPEPER
SECRETARIA DE HACIENDA